

Datos del Expediente

Carátula: MARTÍNEZ SILVERO DENIS ANTONIO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESP

Fecha inicio: 19/10/2021 **N° de Receptoría:** SN - 9275 - 2021

N° de Expediente: SN - 9275 - 2021

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 29/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 29/10/2024 13:47:25 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20276742931@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico 20312370248@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante 29/10/2024 13:20:42 - APARISI Nicolas Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 13:42:52 - VIALE Eduardo Oscar - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 13:44:41 - CAPUCCHIO Paula Andrea - JUEZ

Funcionario Firmante 29/10/2024 13:47:24 - HERNANDEZ MORHAIN Santiago Tomas - SECRETARIO

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 29/10/2024 13:47:28

Fecha de Notificación 01/11/2024 00:00:00

Notificado por SN\shernandez

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico E47F7202

Fecha y Hora Registro 29/10/2024 13:47:26

Número Registro Electrónico 1409

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\shernandez

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, a 29 de octubre de 2024, se reunieron en la Sala de Acuerdos del Tribunal del Trabajo N° 3, los señores jueces que de seguido se mencionan, a los efectos de dictar sentencia en autos N° 9275-2021 "Martínez Silvero Denis Antonio c/ La Segunda ART SA s/ accidente de trabajo – acción especial" y practicado el sorteo de ley, el mismo arrojó el siguiente orden de votación: Dr. Nicolás Eduardo Aparisi, Dra. Paula Capucchio y Dr. Eduardo Oscar Viale, quienes integran el Tribunal por licencia simultánea de los Dres. Diógenes Toraf y Walter Quadranti; de acuerdo con los términos de la litis y la prueba producida, se considera pertinente plantear y votar las cuestiones que separadamente se exponen a continuación (art. 57 de la ley 15057)

CUESTIONES

1º) ¿Se probó la existencia de la relación laboral alegada, el nexa contractual asegurativo en base al que se demanda, la existencia del evento luctuoso, en su caso, qué porcentaje incapacitante que presenta, y si recibió de la requerida algún tipo de prestaciones, o el cobro de sumas relacionadas con aquel, precedentes a este juicio?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aparisi dijo:

I.- Antecedentes:

La pieza procesal de fecha 15/10/2021 transporta la demanda incoada por los Dres. Néstor Germán Braillard y José Luis Guiot, apoderados de Denis Antonio Martínez Silvero, con la postulación de que accedamos a la pretensión resarcitoria sistémica -de la cual su cliente se dice acreedor- direccionada contra La Segunda ART SA, a raíz de las incapacitaciones que afirmó padecer en sus extremidades superiores (manos), como corolario del siniestro que sufriera el 7/12/2017; *a posteriori* de plantear la inconstitucionalidad de una serie de artículos de la leyes, decretos y reglamentaciones del orden sistémico de reparación, fue entonces que narraron el escenario fáctico causante de su accionar. Apretando aquí la síntesis, expusieron los apoderados que su cliente, desde el 7/4/2017, presta tareas como *oficial* para su empleadora Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos Públicos y Sociedad de San Pedro (COOPSER), con domicilio en calle Bartolomé Mitre n° 1200, San Pedro, con jornadas de lunes a domingos de 7,30 a 16,30hs y una remuneración de \$18.282,24 mensuales, en el marco del régimen de la construcción (ley 22250), detallando el tipo y alcance del débito emprendido, hasta que arribó al detalle del evento luctuoso en cuyo cauce reclama: afirmó que el 7/12/2017, aproximadamente a las 10,30hs. y mientras acometía sus menesteres habituales, en ocasión de realizar trabajos de movimiento de ladrillos huecos de 25', sufrió un fuerte tirón en su brazo derecho, a lo que siguió una completa inmovilización de ese miembro superior y una fuerte contractura y dolor en columna cervical, que le impidieron continuar con la labor encomendada; que a causa del dolor, concurrió a un hospital público a control médico, donde le sugirieron seguir tratamiento frente a la gravedad de las lesiones constatadas; que la ART rechazó sistemáticamente el siniestro y sus consiguientes secuelas incapacitantes alegando enfermedad inculpable; contaron que, a posteriori, se labraron actuaciones administrativas ante la CM N° 31 (Expediente N° 133077/18, por "Rechazo de Contingencia", conf. Ley 27.348) donde se concluyó de modo favorable, al rotular como accidente de trabajo el suceso descrito; luego de las vicisitudes que exponen (la intimación epistolar, el tratamiento) aludieron a un nuevo reclamo ante la CM ya citada (Expediente N° 2299/2019) donde se dictaminó, que el actor no presentaba secuelas incapacitantes devenidas de la contingencia de marras y que la patología cervical no debía relacionarse con el siniestro denunciado. Ante ello es que se interpone la presente demanda, donde se pide el resarcimiento sistémico correspondiente a las afecciones: *parálisis de nervio radial derecho, cervicobraquialgia post-traumática y hernia de disco inoperable*, así como *daño psicológico*. Denunciaron IBM de su poderdante, con cita de normas en su apoyo, con el ofrecimiento pruebas y con la solicitud de que, en su hora, accedamos a la demanda incoada en nombre de su poderdante, con más intereses y costas.

Con el traslado de rigor, se apersonó la demandada, representada por el Dr. Bernardo Alejandro Errecalde (desde fs. 42) quien reconoció el vínculo contractual asegurativo, mas opuso caducidad en los términos del art. 2 inc. J ley 15057 y excepcionó por prescripción, oponiéndose además, a que tramite en esta sede el reclamo por daño psicológico; propició el rechazo de la pretensión habida; dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad referidos, siguió con el ofrecimiento de pruebas, con mención del derecho que juzga aplicable y con el requerimiento de que sea desestimada la acción, con costas.

Acontecida la réplica del actor (5/9/2022) el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del plazo de 90 días hábiles (12/11/2022) y de seguido, la competencia para entender en el reclamo, a excepción del alegado detrimento psicológico, por cuanto no transitó la vía administrativa previa (29/11/2022); luego, fue dispuesta la apertura a prueba de los autos (14/12/2022) y producidas las mismas, se celebró la audiencia de vista de causa, donde no se recibió prueba oral (8/10/2024), con lo que pasaron los Autos al Acuerdo.

2.- Prueba colectada:

a.- Ante todo diré que el empleador debe dar aviso a su ART frente a un evento como el de autos, y que también el propio trabajador puede emprender *motu proprio* esa denuncia –si no lo hizo aquél- y la aseguradora debe, de inmediato, tomar los recaudos necesarios para que el dependiente reciba *sin dilaciones las prestaciones en especie*; no puede la demandada incurrir en una conducta refractaria a recibir esa denuncia, debiendo expedirse en un plazo acotado, y que su silencio obrará como aceptación (arts. 3, 4 y 6, dec. 717/96, modificado por dec. 1475/15). Sin haber rechazo formal de la contingencia en sí misma, ello no debe sino interpretarse como

aceptación (2° párrafo, art 6, dec. 717/96, modificado por dec. 1475/15; Grassi, Pablo Martín: “Aceptación tácita del silencio del siniestro laboral impide rechazar su existencia y consecuencias inmediatas”, Revista Erreius, edit. Errepar, octubre 2015; Toselli, Carlos Alberto y Marionsini, Mauricio: “Régimen Integral de Reparación de los Infortunios del Trabajo”, Alveroni, ediciones, 2° edición, 2017, pág. 182)

b.- Tal como surge de lo actuado y probado, la ART rechazó expresamente el siniestro el 7/2/2018 (folio 29, Expte. cit. *infra*) previa prolongación de plazos dispuesta por ella misma –a los fines de expedirse sobre el tópico, cfr. dec. reglamentarios citados *supra*- el 23/1/2018, a raíz de lo cual (*rechazo de la contingencia*) se dio curso en sede administrativa al Expte. N° 133077/18 en Comisión Médica N° 31 de Zárate (iniciado el 24/5/2018 y recibido vía oficio el 25/12/2021) donde intervino la aquí demandada, y que culminó con el decisorio del Servicio de Homologación del 4/9/2018 donde se accedió a lo pretendido por el reclamante y se determinó *el carácter laboral de la contingencia* sufrida por el trabajador en 7/12/2017, descripta en el párrafo que abre este sufragio, con lo cual se acreditó la existencia del siniestro y su naturaleza de hecho súbito y violento tutelado por las disposiciones resarcitorias sistémicas.

c.- Luego, en 3/1/2019, el actor inició el Expte. Adm. N° 002299/19 ante idéntico organismo administrativo, toda vez que se disconformó con el alta sin incapacidad que dispuso la ART. Ese trámite, luego de aportados los estudios médicos correspondientes y de haberse emprendido el examen del actor, determinó el 3/7/2019 que se detectó *contusión de otras partes del antebrazo y de las no especificadas – contusión de brazo derecho* con la conclusión de que no detenta incapacidad (folios 65/68, Expte. cit.) lo cual fue reafirmado por el *dictamen médico ratificado* del 12/7/2019 (folios 73/76) homologado por el Servicio que se ocupa de tales menesteres en fecha 30/7/2019 (folios 80/81) del cual el Dr. Néstor Braillard, apoderado allí del actor, tomó nota en fecha 21/8/2019 (folio 82).

d.- Así las cosas, tengo por cierto y probado el acaecimiento del evento, la fecha en que ocurrió, el derrotero administrativo citado y que, a la fecha del accidente, la ART accionada cubría los avatares (riesgos, enfermedades y accidentes) laborales de la empleadora de Martínez Silvero, quien demandó para que le sean resarcidos los padecimientos que, según afirma, se derivan del siniestro y que la CM de Zárate no reconoció.

Dicho lo cual, la peritación médica emprendida en autos (Dr. Tedone, 12/6/2024) nos ilustró que, luego de haber revisado al actor, padece *lesión del nervio radial de brazo derecho*, a lo que atribuyó un guarismo incapacitante del 6,4% de la TO (incluye factores de ponderación) y que imputó enteramente al accidente de autos. La observación de la ART (28/6/2024) fue evacuada por el autor de la experticia el 12/7/2024, quien reafirmó sus conclusiones anteriores.

Se trata de una lesión nerviosa de las denominadas periféricas, producida por un traumatismo mecánico, que no compromete un tendón pero sí nervios de una parte del cuerpo, en el caso, radial del brazo diestro (Basile, Alejandro: “Tratado de Medicina Legal del Trabajo”, Cathedra Jurídica, 2016, pág. 207) cuya mensura por parte del galeno ha permanecido dentro de los parámetros que estipula el orden sistémico de reparación (Álvarez Chavez, Víctor: “Nuevo Baremo laboral y nuevas enfermedades. Decreto 49/2014, modificatorio de los dec. 658/96 y 659/96”, edit. García Alonso, 2020, pág. 271). Así las cosas, sin impugnaciones ni observaciones o pedidos de explicaciones sobre el informe, no hallo razones para correrme de sus conclusiones, pues su peso probatorio específico surge con la fuerza que la ley adjetiva le confiere en el art. 474 del CPCC (por aplicación supletoria del art. 89, ley 15057) habiéndolo instruido en el marco propio de su ciencia particular, con lo cual, y sin perjuicio de lo que posteriormente diré acerca de la incapacidad resultante, no concurre razón alguna para apartarme (SCBA, *in re* “Agustiño” 19/10/2011 y “Camus”, 4/9/2013, entre innumerables sumarios; De Santo, Víctor: “La prueba pericial”, Edit. Universidad, 2005, pág 182) en tanto me merece suficiente y entero valor convictivo (art. 474, CPCC; arts. 44 y 89 y 63, ley 15057: Morello - Sosa - Berizonce, “Códigos...”, edit. Abeledo-Perrot, 2015, Tomo VI, pág. 318).

Epilogo este segmento de la sentencia ocupándome de destacar que a esta altura ninguna duda me embarga, entonces, acerca de la existencia de nexo causal (art. 726, CCyC) entre la afección descripta y el siniestro en cuestión.

3.- Excepción de prescripción:

a.- Ahora bien, el análisis, estudio y dilucidación del caso se halla frente a una primera cuestión, esencial e insoslayable, cual es la defensa prescriptiva deducida en el responde, contestada por el actor en su réplica.

Tal cuestionamiento vertido en torno a la exigibilidad del crédito perseguido es materia de necesario y primario orden lógico de análisis, antes de toda otra consideración, tal cual lo expuse cuando me tocó el turno de emitir mi voto en los autos N° 39.047, N° 57, N° 3.836, N° 11952 y N° 20.220.

b.- Es que todo depende del resultado que arroje la suerte del planteo defensivo de mentas, ya que en caso de acogerse aquél dilema, ningún otro planteo nos está habilitado incursionar –por su carácter perentorio y enervante del derecho que proyecta sus efectos sobre el resto de los tópicos discutidos-, es decir, primero veamos si está o no prescrito el reclamo y luego, recién, si la demanda prospera, lo hace parcialmente, o no prospera (cfr. Falcón, Enrique: “La prescripción como acción y como excepción”, RDPyC “Prescripción liberatoria”, N° 22, Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 15; Rodríguez Saiach, Luis: “Derecho Procesal Teórico Práctico de la provincia de Buenos Aires”, Lexis Nexis, 2006, tomo I, pág. 475; Grisolia, Julio y Perigini, Alejandro: “Procedimiento laboral. El proceso de conocimiento”, Abeledo Perrot, 2013, tomo II, pág. 237; López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria. La prescripción en el Derecho del Trabajo”, Lexis Nexis, 2007, tomo II, pág. 1015; Vázquez Vialard, Antonio: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Astrea, 1993, tomo V, pág. 668).

Vengo haciendo mención de la existencia del evento luctuoso (7/12/2017) y el detrimento en la salud que, según se peritó, produjo en la salud del actor. También, se acreditó que la última actuación administrativa sucedió el 21/8/2019, cuando el actor toma nota de lo resuelto (de modo desfavorable) en el Expte. Admn. N° 002299/19.

c.- Aquí es el momento de consignar que la demanda fue deducida el 15/10/2021; como argumento confrontativo de la puesta en marcha del curso del reloj que va midiendo el lapso liberatorio (lo que sucedió en fecha 21/8/2019, tal como el propio actor lo reconoce al exponer su versión sobre la defensa en tratamiento, cfr. ap. b.c, escrito del 5/9/2022) se alegó lo sucedido en el contexto de la Pandemia del C-19 y el efecto *suspensivo* respecto del término liberatorio que las Resoluciones de la SCBA fueron decretando y, en resumen, propuso que *entre el 16/3/2020 y el 24/5/2020 aquél no se hallaba corriendo* (ap. b.f. escrito citado).

Este Colegiado declaró, oportunamente, inconstitucional el plazo de caducidad de 90 días hábiles para dar curso a la vía judicial, por tratarse de una cuestión propia del derecho de fondo (arts. 258 y 259, LCT); esa normativa la establece en dos años (art. 44, inc. 1°, LRT; arts. cit., LCT; art. 2562 inc. b, CCyC; Bueres, Alberto –director- y Mariani de Vidal, Marina –coordinadora-: “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, 2017, tomo VI, pág. 45; Lorenzetti, Ricardo: “Código Civil y Comercial de la Nación Explicado”, Rubinzal Culzoni, 2020, tomo VIII, pág. 473) plazo bianual a contarse, en el caso, desde que el actor tuvo la vía judicial expedita (Ducros Novelli, Daniela: “La prescripción en el Derecho del Trabajo”, Erreius, 2021, pág. 72; Maza, Miguel Ángel y Tula, Diego: “La instancia administrativa en materia de riesgos del trabajo”, Rubinzal Culzoni, 2023, pág. 307) lo que sucedió –las partes son contestes en ello- el 21/8/2019, fecha en que el período empezó a correr nuevamente.

No soslaya este juez que el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual, en caso de que hubiere duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (SCBA, L. 74049, 28/5/2003; L. 85610, 31/10/2007, entre muchos).

d.- Como dije, el plazo aplicable para iniciar el reclamo judicial es *el bianual* del art. 44 inc. 1° de la LRT y del art. 2562 inc. b del CCyC (Toselli – Diplotti – L’Argentiere: “Temas complejos en la Ley de Riesgos del Trabajo”, Erreius, 2023, pág. 233; Arese, César: “Código Civil y Comercial y derecho del trabajo”, Rubinzal Culzoni, 2017, pág. 494) plazo que resulta replicado en el art. 258 de la LCT, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima.

No obstante, la LRT contiene, en su art. 44, dos reglas concretas y específicas de prescripción, una destinada a los créditos de los damnificados y la otra a los entes de gestión y regulación y los de supervisión de la ley. Desde tal perspectiva, es indudable que el art. 258 de la LCT ha sido desplazado por la regla posterior y específica de la

materia, del art. 44 ap. 1° de la LRT (Godoy Lemos, Sebastián, en Vázquez Vialard, Antonio –director- y Ojeda, Raúl –coordinador-: “Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada”, tomo III, pág. 595; López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria.”, Lexis Nexis, 2007, tomo II, pág. 1008), habiendo concluido el derrotero administrativo del Expte. N° 002299/19 dictaminándose la ausencia de incapacidad de Denis Antonio Martínez Silvero (reitero) en fecha 21/8/2019.

Fue a partir de allí que se puso en marcha el calendario prescriptivo, pues fue cuando el interesado pudo accionar judicialmente (Calvo Costa, Carlos: “Derecho de las obligaciones”, Hammurabi, 2019, pág. 536; Rezzónico, Luis María: “Estudio de las obligaciones”, tomo II, pág. 1914; Machado, José: “Exposición y comentarios al Código Civil Argentino”, tomo XI, pág. 338; Moisset de Espanés, Luis: “Prescripción”, pág. 74 y pág. 397; Argañaraz, Manuel: “La prescripción extintiva”, pág. 246; Llerena, Baldomero: “Concordancias y comentarios del Código Civil argentino”, t.X, pág. 546; Spota, Alberto: “Tratado. Parte General”, tomo I, volumen 3°, pág. 631; Salvat, Raymundo – Galli, Enrique: “Tratado. Obligaciones”, tomo III, pág. 627, nro. 2263; Colmo, Alfredo: “De las obligaciones en general”, pág. 708, nro. 1016; Segovia, Lisandro: “El Código Civil de la República Argentina”, tomo II, pág. 748, nota 40; López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria.”, Lexis Nexis, 2007, tomo I, pág. 141; Lorenzetti, Ricardo: “Código Civil y Comercial de la Nación Explicado”, Rubzinal Culzoni, 2020, tomo VIII, pág. 476).

f.- Adelanto a decir que no se acreditó ni se configuró la interrupción o suspensión efectiva, concreta y fehaciente del curso liberatorio con ningún acto, sea judicial, sea emprendido por fuera de los estrados, entre el día precitado y el de presentación de la demanda (15/10/2021).

Así como la prescripción no procede de oficio, sino que merece ser planteada por la parte interesada -en el caso, la ART en su responde- (Llambías, Jorge Joaquín: “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, editorial Perrot, 1986, tomo II, pág. 657 y sgtes.) lo mismo sucede con las causales de suspensión o interrupción de la misma, que merece oportuno y tempestivo planteo –tal lo expuesto por el actor en su responde- (SCBA, L. 106528, 21/12/2011; López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria.”, Lexis Nexis, 2007, tomo I, pág. 205) y quien alegue interrupción o suspensión del plazo liberatorio, carga con la prueba de acreditarlo (art. 375, CPCC).

En primer lugar, recordemos que el plazo de prescripción se cuenta *por días corridos* (art. 6, CCyC; Bueres, Alberto –director- y Mariani de Vidal, Marina –coordinadora-: “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, 2017, tomo VI, pág. 51; Ducros Novelli, Daniela: “La Prescripción en el Derecho del Trabajo”, Erreius, 2021, pág. 56; Falcón, Enrique: “El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 320).

En tal sentido, una cosa son los plazos procesales y otra muy distinta los de fondo: según el reparto de atribuciones y de prerrogativas establecido en la Constitución Nacional, a los primeros los fijan las legislaturas provinciales y a los segundos el Congreso de la Nación en exclusividad; por ende, la prescripción es una institución de derecho de fondo cuya reglamentación en su totalidad incluye a los plazos de interposición, que no puede contaminarse con injerencias extrañas como serían, por ejemplo, disposiciones procesales provinciales, sino que debe mantener toda la pureza que exige una legislación de fondo coherente.

Si, conforme la legislación de fondo, el plazo está vencido, no puede revivir en función de una norma (procesal), que ninguna relación tiene con los plazos de prescripción (Llambías, Jorge Joaquín: “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Abeledo Perrot, 1977, tomo III, pág. 357; Borda, Guillermo: “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Abeledo-Perrot, 1998, tomo II, pág. 45; pág. Calvo Costa, Carlos: “Derecho de las obligaciones”, Hammurabi, 2019, pág. 538; López Herrera, Edgardo: “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Lexis Nexis, 2007, tomo I, pág. 318). Vale citar como ejemplo suficiente a la demanda deducida durante la feria judicial, que logra el efecto interruptivo aun cuando haya sido denegada la habilitación del receso (Maddaloni, Osvaldo y Tula, Diego: “Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo”, Abeledo Perrot, 2008, pág. 119).

Tan así es la cuestión que la propia SCBA, en la miríada de Resoluciones, Acordadas y reglamentaciones que fue dictando a partir de la declaración de excepcionalidad sanitaria producto de la denominada *Pandemia Covid-19* - en las cuales se atalaya el actor para oponerse a la defensa liberatoria- tuvo en miras aquella mentada diferencia de términos y plazos. Desde la génesis, la propia Resol. 386/20 (16/3/2020, que fue la usina de la cual luego se sucedieron las subsiguientes y plurales disposiciones, cada cual, con las modificaciones, ampliaciones y/o adecuación a las circunstancias fácticas sanitarias que se iban presentando, dispuso asueto desde el 16/3/2020 al 31/3/2020, *limitándose la atención a los asuntos de urgente despacho*, por parte de los organismos jurisdiccionales de turno de cada departamental; le sucedió la 135/20 (18/3/2020), que implementó la atención con el personal mínimo indispensable y guardias rotativas (complementaria de la Resol. Secretaría de Personal 165/20, 17/3/2020), la Resol. de la Secret. de Planificación 13/20 (20/3/2020, horario de atención de 8 a 12hs), la 14/20 de la misma dependencia (30/3/2020) que dispuso que este órgano se hallaría *de turno* durante todo el mes de abril de 2020, y la 15/20 (estas dos últimas, de la misma Secretaría) que habilitó desde el 6/4/2020 la presentación de escritos de inicio de Exptes. a través del Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas ante los juzgados o tribunales de turno (reitero, este Colegiado lo estaba); la Ac. 3975/20 (17/4/2020) que implementó definitivamente el expediente electrónico y derogó la Ac. 2514.

Más tarde, la SCBA *explícitamente dejó fuera de la prohibición de deducir nuevas demandas a aquéllas que contengan un derecho de inminente prescripción* en sucesivas disposiciones, normalizándose el resto del servicio de justicia de modo paulatino y progresivo (Resol. 480/20, 27/4/2020; Resol. 25/20, 10/5/2020; Resol. 58/20, 12/10/2020; Resol. 36/20, 2/8/2020; Resol. 816/20 y 816/20, 13/8/2020; Resol. 40/20, 16/8/2020; Resol. 45/20, 30/8/2020; Resol. 876/20 que prorrogó la exclusividad en el ingreso de causas a esta sede hasta el 30/11/2020; Resol. 52/20, 20/9/2020; Resol. 56/20, 5/10/2020; Resol. 58/20, 12/10/2020; Resol. 60/20, 24/10/2020; Resol. 64/20, 8/11/2020; Resol. 65/20, 19/11/20; Ac. 134/20, 26/11/2020, ingreso exclusivo de causas a este Tribunal hasta el 26/2/2021 inclusive; 68/20, 30/11/2020; Resol. 72/20, 20/12/2020; Ac. 1483/20, 30/12/2020; 14/21, 3/2/2021; Resol. 7/21, 28/2/2021; Resol. 13/21, 9/4/2021; Ac. 597/21, 23/4/2021; Resol. 761/21, 22/5/2021; Ac. 4023/21, 9/6/2021).

De todo ese rosario de disposiciones se tiene que nada impedía, pues, al actor, deducir su reclamo, ya definitivamente, por medios electrónicos (Ac. 3975/20 cit.); lejos de hallarse impedido por la situación de excepcionalidad y emergencia sanitaria mentada, se encontraba expresamente habilitado para demandar.

No podía ser de otra forma, pues, como expuse, es diáfana e indiscutida la diferencia habida entre la suspensión de términos procesales (de forma) y el fluir del lapso temporal liberatorio (de fondo), que no son modos perpendiculares de medir el paso del tiempo, sino conceptualmente paralelos, por lo esencialmente disímil de su sustancia y naturaleza.

Corolario de todo lo expuesto, habiendo transcurrido más de dos años desde el finiquito del trámite administrativo N° 002299/19 (21/8/2019) y la deducción de la demanda (15/10/2021), corresponde hacer lugar a la excepción en tratamiento y declarar la prescripción de la acción (arts. 44 inc. 1° LRT; art. 258 LCT; art. 2567 inc. b, CCyC y art. 57, ley 15057) sin que sea menester expedirme respecto de ninguna otra cuestión, atento el efecto fulminatorio de la acción que conlleva la solución que propicio, con costas al trabajador en los términos del art. 27 de la ley de rito del fuero.

Con tal alcance, emito mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, la Dra. Capucchio, por compartir y hacer propios los fundamentos vertidos por el Dr. Aparisi, sufraga con igual sentido y alcance.:

A LA MISMA CUESTIÓN, el Dr. Viale dijo:

Hago propios los desarrollos del distinguido colega de primer voto, desplegados en los apartados 1 y 2 de la primera cuestión.-

1).- Sobre el contenido del apartado 3, comienzo por señalar que los fundamentos expuestos para hacer lugar a la prescripción opuesta por la demandada, lucen solventes y ricos en detalles.

No obstante lo anterior, aunque adelantando que igualmente propondré una respuesta adversa hacia la admisión de la acción en tratamiento, considero que no hay que hacer lugar a la defensa de prescripción planteada por la representación de "La Segunda A.R.T S.A". Intentaré fundamentar mi posición.-

Bien apuntó el Dr. Aparisi que la norma especial a tener en cuenta es la del art. 44 de la ley 24557, por la que se desplazó el art. 258 de la L.C.T (item d, ap. 3, primera cuestión).-

Para lo que aquí interesa, la referida norma dispone: "1.- Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral".-

Comencé con la mención y la transcripción anterior, porque no observo que en el responde de la "La Segunda A.R.T S.A", se haya reparado en la citada norma especial, bajo cuyo influjo hay que tratar y resolver la excepción en tratamiento (SCBA., L117469, 26/03/2015).-

Es que, aunque bajo otras previsiones, colocar el inicio del plazo bianual en la fecha de notificación de la decisión de sede administrativa (21/08/2019), constituiría una respuesta razonable, no lo es bajo el amparo del art. 44 de la ley 24557.-

Así lo digo, porque poniendo la mira en el primer tramo del art. 44 de la ley 24557 y tomando nota que con la acción de autos se persigue el cobro de la prestación dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva (art. 14, ley 24557), es claro que la ostentación de lesiones por el siniestro del 07/12/2017, no es el hecho allí previsto para dar comienzo al plazo bianual. Lo es, en cambio, la fecha en que la prestación debió haber sido pagada. Hito el último, sobre el cual no hubo ningún desarrollo sobre cuando debió ocurrir este último suceso. Este vacío no tiene que ser cubierto por el Tribunal y los costos procesales de él derivados, tienen que recaer sobre quien opuso la defensa y, por lo mismo, tiene a su cargo, la prueba de sus presupuestos (SCBA., L48184, 15/09/1992; C105879, 17/08/2011, entre otros), los cuales debieron haber sido oportunamente introducidos. Más aún por el carácter restrictivo con el que hay que merituar la defensa aquí en tratamiento (SCBA., L84283, 18/03/2009, entre otros).-

Por último, si nos paramos en el restante hito fijado por la norma, cual es el de la extinción del contrato de trabajo, no se ha alegado ni acreditado la extinción del vínculo del actor con la Cooperativa empleadora.-

Derivación de lo que vengo señalando es mi posición de rechazo de la defensa de prescripción articulada con el responde de "La Segunda ART S.A".-

2).- Ahora bien, opino que hay que hacer lugar a la al planteo esgrimido en el apartado II del escrito de contestación de demanda, basado en que la acción se ingreso, una vez vencido el plazo del art. 2 inc. J de la ley 15057.-

Una vez más, como bien lo mencionó el Dr. Aparisi, el aquí actor fue notificado el 21/08/2019 de la decisión adversa hacia su reclamación en el expte. 2219/2019 y la demanda se interpuso el 15/10/2021. A la última data, el plazo de noventa días hábiles, dispuesto por el art. 2 inc. J de la ley 15057, se encontraba largamente cumplido.-

En la demanda no se ensayó ningún cuestionamiento hacia la referida norma procesal. No se precisó tampoco ninguna razón de hecho, para justificar el ingreso tardío de la acción.-

No obstante lo anterior, conocedor de la polémica abierta sobre el punto, aclaro que soy de la opinión que la norma cuestionada no se encuentra enfrentada a cláusulas de la Constitución Nacional y de la Carta Magna de la Provincia, así como a leyes sancionadas por el Congreso de la Nación.-

No lo está frente a la distribución de competencias entre la Nación y las Provincias, dispuesta por la cláusulas 75 inc. 12 y 121 de la C.N. Es que, la norma cuestionada, se sancionó a los efectos de adecuar la ley procedimental local al régimen estatuido por la ley 27.348, norma sancionada por el Congreso de la Nación a la que previamente esta Provincia se adhirió a través de la ley 14.997, incorporando al orden jurídico local aquellas previsiones. Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los precedentes citados por la distinguida colega ("Marchetti", L 121939; "Delgadillo", L 124309, entre otros).-

Es por eso que el art. 2 inc. j de la ley 15.057, es una norma refleja de lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 2 de la ley 27.348 ("El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la Justicia Ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de la Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino").-

La concatenación entre la norma provincial (art. 2 inc. j, ley 15.057) y la nacional (art. 2, ley 27.348), a la vez que excluye el conflicto entre la primera y los art. 75 inc. 12 y 121 de la C.N, también lo hace con lo dispuesto en el art. 259 de la L.C.T.-

Si bien el art. 259 de la L.C.T prescribe que "No hay otros modos de caducidad que los que resultan de esta ley". Sin embargo dicha norma no es aplicable al presente caso, ya que otra norma posterior, del mismo rango y especial para la materia aquí en abordaje, también sancionada por el Congreso de la Nación, la ley 27348, desplaza su aplicación al caso (Fallos: 320: 2609; 325: 2394; 340; 765), el que queda sujeto a su régimen, con las adecuaciones dispuestas por el art. 2 inc. j de la ley 15.057, en relación a la cual la norma nacional, opera como su sustento, en los términos de la cláusula 31 de la C.N.-

Nótese que, si bien en la ley 27.348 no se utiliza la palabra caducidad para señalar la consecuencia por la no promoción del recurso de revisión de lo decidido por la Comisión Médica, igualmente lo dice cuando se refiere a la situación emergente de dicho obrar omisivo. Es lo que dispone, en su art. 2: "Las decisiones que dicten las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes, así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada en los términos del art. 15 de la ley 20.744 (T.O. 1.976)". A esta consecuencia se hace expresa referencia en los precedentes del Alto Tribunal de la Provincia, "Lescano" (L128348, voto de la Dra. Kogan), "Pardal" (L128309,, 06/03/2024, voto del Dr. Soria) y "Barcos"(L127771, 06/03/2024, voto de la Dra. Kogan).-

Sin perjuicio de lo anterior, también sostengo que la previsión cuestionada es una norma de naturaleza procesal, no solo porque integra una ley de procedimiento, sino también por su específico contenido. Es que, la adhesión dispuesta por la ley 14.997 al régimen procedimental de la ley 27.348 implica que la materia comprendida en la última, comporta un subsistema dentro de las normas procesales del fuero laboral de esta Provincia (hoy leyes 11.653 y 15.057), con un procedimiento específico y previo en sede administrativa ("Esquivel Luis Ramón", expte. 23467, sentencia del 08/05/2020, entre otros), conectado con los Tribunales del fuero laboral, quienes tienen amplia capacidad de revisión de lo resuelto en aquella sede.-

Las reclamaciones de trabajadores/as, en la búsqueda de las reparaciones sistémicas del régimen de riesgos del trabajo (leyes 24.557, 26.773 y 27.348), comienzan con las presentaciones en las Comisiones Médicas y, en caso de que medien decisiones definitivas a cuestionar o no sean emitidas dentro del plazo establecido, continua por ante estos Tribunales, a través de la vía abierta por el art. 2 inc. j de la ley 15057 y así sigue hasta que se arribe a una sentencia firme y consentida.-

Dentro del esquema que vengo describiendo, el plazo dispuesto y el apercibimiento de caducidad del derecho de recurrir a la Justicia, son notas propias de todo recurso. Todos ellos, en tanto persiguen la modificación de una resolución o sentencia, tienen asignados un plazo para su interposición, pues de lo contrario el proceso no podría avanzar. A su vez, y por la misma razón, el vencimiento del plazo produce la caducidad del derecho a interponerlos ("Derecho Procesal", IV, Hugo Alsina, Ediar Soc. Anom. Editores, 1961, pags. 183/187).-

Un régimen similar y con el mismo plazo, está dispuesto por la ley de procedimiento en materia contencioso administrativa (arts. 14, 15 y 18, ley 12.008 y modifs.), vía a través de la cual, se accede a los Tribunales para cuestionar, entre otras materias, decisiones en materia de empleo público y de jubilaciones y pensiones (art. 1 inc. 3, ley 12008; art. 73, Decreto - Ley 9650/80; art. 57, Decreto - Ley 9538/80, entre otros), sin que haya mediado a su respecto alguna sentencia firme que declare su inadecuación inconstitucional.-

Resulta atinado comparar en que, si un trabajador tiene que recurrir una resolución final de la autoridad laboral provincial que homologa un acuerdo conciliatorio en otra materia laboral, extraña al régimen de riesgos del trabajo, el plazo es de tres días (art. 14, ley 10.149; art. 15, decreto 6409/84), sopena de que la decisión involucrada incurra en estado de cosa juzgada administrativa (SCBA.,L77712, 25/10/2000).-

Concluyendo, considero que la acción promovida en relación a la Disposición adoptada en el expediente administrativo N° 2219/2019, tramitado por ante la Comisión Médica 031, fue ingresada una vez vencido el plazo del art. 2 inc. j de la ley 15057, por lo que lo decidido en dichas actuaciones por el organismo interviniente, reviste calidad de cosa juzgada (arts. 2 ley 27348; art. 15 LCT).-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Aparisi dijo:

Conforme el resultado de los sufragios que preceden, el pronunciamiento que, por mayoría, hemos de dictar, radica en hacer lugar a la defensa de prescripción deducida por La Segunda ART SA, rechazándose la demanda incoada a su respecto por Denis Antonio Martínez Silvero, con costas a éste (arts. 68, CPCC; arts. 24 y 879, ley 15057).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Capucchio y el Dr. Viale votaron con igual sentido y alcance.

Por lo expuesto en el Acuerdo que precede, el Tribunal **RESUELVE**:

Hacer lugar a la defensa de prescripción liberatoria deducida por La Segunda ART SA, rechazándose la demanda incoada a su respecto por Denis Antonio Martínez Silvero, con costas a éste (arts. 68, CPCC; arts. 24 y 879, ley 15057).

Notifíquese (art. 135 inc. 12°, CPCC), oportunamente regúlense honorarios, y regístrese.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



APARISI Nicolas Eduardo
JUEZ

VIALE Eduardo Oscar
JUEZ

CAPUCCHIO Paula Andrea
JUEZ

HERNANDEZ MORHAIN Santiago Tomas
SECRETARIO

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^